



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-391/2019-P-2

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-391/2019-P-2

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-391/2019-P-2**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de dicho Instituto, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **886/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegalidad de la respuesta dada a la suscrita por la autoridad demandada denominada mediante oficio número *****”, de fecha 7 de octubre de 2019, mismo que impugno en todas y cada una de sus partes de su contenido, alcance y efectos legales y mediante el cual dicha autoridad:

- a) Interpreta y aplica indebidamente en forma retroactiva en mi contra las disposiciones de la nueva LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Vigentes desde el 01 de Enero del año 2016, precisamente el artículo 86 de la misma establece: “La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más
- b) años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población”.

2.- Mediante proveído emitido el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **886/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formulara su respectiva contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de dicho Instituto, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5- En distinto proveído de **diez de enero de dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora (*****), en torno al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-391/2019-P-2

- 3 -

recurso de reclamación que nos ocupa, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-146/2020, el veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 33 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **quince al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandada, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- a) Esgrime el recurrente que le causa agravio el hecho de que la recurrente lo haya señalado como autoridad responsable en el presente juicio, sin ser éste quien haya emitido el acto reclamado.
- b) Que resulta incorrecto que la actora haya llamado a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que, de las constancias se desprende que el acto reclamado consistente en el oficio número *****, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, fue signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.
- c) Aduce el inconforme que, le causa agravios el auto recurrido pues la Sala de conocimiento admitió la demanda presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda y que exige el legislador en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² Descontándose los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el 18 de noviembre de dos mil diecinueve día declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- d) Que la *a quo* no previno a la actora para que aclarara su demanda o señalara específicamente, que acto le imputaba a cada autoridad demandada, contraviniendo el principio de administración de justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se llama a juicio sin tener injerencia en él, al no haber emitido, ordenado o ejecutado acto alguno en contra de la recurrente.
- e) Que conforme al numeral 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos que debe contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que sí de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se le imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado, la demanda contra dicha autoridad debe ser desechada, ya que por disposición de la Ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan interés legítimo.
- f) Que la demanda debe desecharse, por notoria improcedencia, toda vez que no existe acto en el que tenga injerencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni documento que sustente la existencia del mismo.

Al respecto, la **parte actora** (*****), al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación de trato, manifestó que no le asiste la razón al recurrente respecto a que a quien se debió demandar es al Director de Prestaciones Socioeconómicas, por ser éste quien emitió el acto, ya que si bien es cierto cuenta con las facultades que le otorga el artículo 22 del reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social, no menos cierto es que este no lo hace de forma aislada sino como componente de un Instituto cuyo andamiaje jurídico no le concede capacidad legal para representarse asimismo ante este Tribunal.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que resultan **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **886/2019-S-2**, a efectos que la demanda se deseche por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio *********, **de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el cual se responde a la promovente respecto a su solicitud de pensión por jubilación.

Iniciando con el análisis, respecto a los argumentos de agravio de la autoridad, sintetizados en los incisos **a), b), c), d) y e)** en los cuales esencialmente argumenta el recurrente que la Sala debió desechar la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio *********, mismo que fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, se determina que dichos argumentos son fundados, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las

entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la

demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son parte en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia, y a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso cuando no hubiesen sido señaladas por la demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indicant en las demás fracciones de este artículo.

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan

sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen (visible a folio 26 del expediente principal 886/2019-S-2) que se inserta a continuación:

26

ISSET
Instituto de Seguridad Social
del Estado de Tabasco

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco a 07 de octubre de 2019.
*Oficio No. [REDACTED]
Asunto: Negativa de pensión

C. [REDACTED]
Ente público: Secretaría de Educación
Presente

En atención a su solicitud escrita de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, recepcionada en esta institución, en la que solicita respuesta a su petición con la finalidad de realizar los trámites de pensión por jubilación por parte de este organismo, en términos del Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET) y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y su Ley Reglamentaria, se responde:

Previo a determinar su solicitud de pensión, cobra relevancia hacer de su conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la LSSET, en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice: "Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".

Asimismo, la Ley en comento, en su Artículo 86, señala lo siguiente: "La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población".

Trabajador	Cuenta ISSET	Periodo Aportado		
		Años	Meses	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	26	05	15

Por lo anterior, y luego de revisar su periodo de aportación a esta institución, es evidente que Usted no tiene derecho a una pensión de las que otorga la LSSET; no obstante, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a lo que peticona, deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Dr. [REDACTED]
Director

*El presente oficio sustituye al emitido con número y fecha similar, para los efectos legales que correspondan.

Elaboró
Lic. [REDACTED]
Jefe de Proyecto

Revisó
Lic. [REDACTED]
Oficina de Pensiones

Vc. Ba.
Lic. [REDACTED]
Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.c.p. Oficialía de Partes de la Dirección General del ISSET
C.c.p. Lic. [REDACTED] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
C.c.p. Expediente personal / Archivo

Av. Esperanza Iris num. 155 Col. Reforma C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco, México. Tel. (993) 3582850 ext. 63100

Conforme a la imagen inserta anteriormente, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el

oficio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a su solicitud de pensión por jubilación, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, sería a esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, fracción I³ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala haya admitido la demanda en relación con la autoridad señalada como demandada por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ello pues de conformidad con lo antes vertido, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, esto es, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita, máxime que la actora no precisó a que autoridad del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le atribuía el acto, lo cual resultaba necesario, ya que el mismo se conforma por diversos departamentos a cargo de distintos funcionarios; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, para el efecto que se tenga por desechada la demanda en contra de la autoridad antes citada por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

Además tal como lo señala el recurrente, la autoridad anteriormente mencionada no emitió el acto por el cual admiten el juicio

³ **Artículo 22.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;
(...)

contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podría ser emplazada a juicio; y en todo caso, el no llamar a juicio al Director de Prestaciones Socioeconómicas para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, para el cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁴ **Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **f)**, en el sentido de que la demanda debe desecharse, ya que no existe acto en el que tenga injerencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni documento que sustente la existencia del mismo, toda vez que, como se precisó en párrafos anteriores, el acto que impugna la demandante, fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que, al ser el emplazamiento a juicio una cuestión de orden público y que como consecuencia los juzgadores tienen la obligación de analizarlo oficiosamente, pues en ellos recae la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional, ya que la omisión al llamamiento a juicio de una autoridad, que aunque no fuera señalada por el actor, deba ser parte en el juicio, constituiría una violación procesal trascendente, que puede dar como resultado una sentencia nula, al no haberse llamado a todas las personas que pudieren resultar afectadas con la misma. Razón por la cual, este Pleno determina, que el Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 49⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **deberá llamar a juicio** al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenando que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de ley.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada II.4^o. A.35 A., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 1038, rubro y texto siguiente:

⁵ **Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior”.

(Énfasis añadido)

“AUTORIDADES EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO. De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron parcialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación para **revocar parcialmente** el auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **886/2019-S-2**; en consecuencia.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a efectos que se tenga por desechada la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SEXTO. Por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia, el Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal, deberá llamar a juicio al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SEPTIMO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **391/2019-P-2** y del juicio **886/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-391/2019-P-2

- 17 -

Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-391/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Ecb

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----